



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Néstor Vidal Hinostroza, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo contra la Resolución Directoral N° 000044-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000315-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000001-2019-SDDPCIC/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con la Resolución Directoral N° 173-2020-DGDP-VMPCIC/MC, se amplía de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° D000001-2019-SDDPCIC/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000044-2021-DGDP/MC, se impuso a la Municipalidad Provincial de Huancayo la sanción administrativa de multa de 12.5 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber alterado de forma leve la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, sin autorización del Ministerio de Cultura; al ejecutar trabajos de mantenimiento (pintado) en los lados oeste y sur de la fachada de su sede institucional (calle Real s/n, cuadra 7 del Centro Cívico de Huancayo), ubicada en el distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, con fecha 5 de marzo de 2021, el señor Edgar Néstor Vidal Hinostroza, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo (en adelante, el recurrente) presenta “descargos” a la Resolución Directoral N° 000044-2021-DGDP/MC, advirtiéndose de la revisión del escrito la existencia de error en la calificación del mismo, debiendo considerarse que lo presentado es un recurso de apelación contra el citado acto, en el que se señala entre otros argumentos, que: *i) Los trabajos de mantenimiento (pintado) no son una alteración, son obras de cuidado necesario para que los edificios funcionen, que es muy distinto a “alteración” que es el deterioro del Patrimonio Cultural de la Nación; ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, ya que no existe norma con rango de Ley, que sancione de manera expresa los trabajos de mantenimiento; y iii) El trabajo de mantenimiento (pintado), no ha vulnerado la conservación de la Zona Monumental de Huancayo, ya que en la normatividad no se menciona de manera expresa que estos trabajos de mantenimiento, se encuentren prohibidos, ni afectan las zonas monumentales.*

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce



o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, si bien el recurrente en el escrito presentado con fecha 5 de marzo de 2021, refiere que presenta “descargos” a la Resolución Directoral N° 000044-2021-DGDP/MC, de la revisión del citado escrito se advierte la existencia de error en la calificación de éste, debiendo considerarse que lo presentado es un recurso de apelación contra el citado acto, el cual ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de apelación, relacionados a que *“los trabajos de mantenimiento (pintado) no son una alteración, son obras de cuidado necesario para que los edificios funcionen, que es muy distinto a “alteración” que es el deterioro del Patrimonio Cultural de la Nación*”, cabe señalar que, mediante los Informes N° D000011-2019-DDC JUN-MAA/MC y N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC (Informe técnico pericial), los cuales sustentan el acto impugnado, se determinó el valor arquitectónico afectado, que en este caso se trata de los elementos constructivos de la fachada de la sede institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, ubicada en el distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, la cual está conformada por ladrillo caravista (sin pintar), y forma parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo, declarada mediante la Resolución Jefatural N° 009-89-INC/J, modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC y redelimitada por la Resolución Directoral Nacional N° 1580, y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, declarado a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC; advirtiéndose que la alteración fue ocasionada al haber realizado trabajos de mantenimiento (pintado) en la fachada de la sede institucional del citado municipio, cuyos elementos constructivos fueron pintados de colores rojo y blanco, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura, es decir, la alteración se produjo al haber realizado el mantenimiento del inmueble con pintura y que al ejecutarse en el elemento constructivo característico de la fachada del inmueble (de ladrillo), ocasionó la alteración leve a la Zona Monumental de Huancayo y al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, intervención que no fue autorizada por el Ministerio de Cultura, incumplándose lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del artículo 28 y el artículo 28-A-2 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; por lo que se desvirtúa lo alegado por el recurrente;



Que, con relación a que *“...se ha vulnerado el principio de tipicidad, ya que no existe norma con rango de Ley, que sancione de manera expresa los trabajos de mantenimiento”*, cabe mencionar que, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*. En atención a lo dispuesto por la citada norma, y tomando en consideración el presente procedimiento administrativo sancionador se aprecia que no se ha vulnerado dicho principio, toda vez que la infracción imputada se encuentra prevista en una norma con rango de Ley, en este caso, en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; desvirtuándose lo señalado por el recurrente;

Que, respecto a lo alegado por el recurrente, referido a que *“el trabajo de mantenimiento (pintado), no ha vulnerado la conservación de la Zona Monumental de Huancayo, ya que en la normatividad no se menciona de manera expresa que estos trabajos de mantenimiento, se encuentren prohibidos, ni afectan las zonas monumentales”*, cabe mencionar que la alteración a la que se hace referencia en el acto impugnado está relacionada específicamente a los trabajos de mantenimiento (pintado) realizados en los lados oeste y sur de la fachada de la sede institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la medida que cambiaron (de forma superficial) la esencia de la citada fachada, al ser pintada de colores rojo y blanco, modificando de esta manera su composición original, la cual se encontraba conformada por ladrillo de la zona, expuesto al natural (sin pintura), por lo que dicha intervención al haber modificado la apariencia original del inmueble, ha alterado de forma leve la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca; además, que la referida intervención no fue autorizada por el Ministerio de Cultura, vulnerando de esta manera las disposiciones dadas en los numerales 28.3 y 28.4 del artículo 28 y el artículo 28-A-2 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; por lo que se desvirtúa lo argumentado por el recurrente;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que el recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que



aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Néstor Vidal Hinojosa, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo contra la Resolución Directoral N° 000044-2021-DGDP/MC de fecha 11 de febrero de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla a la Municipalidad Provincial de Huancayo y a su Procuraduría Pública Municipal, acompañando copia del Informe N° 000315-2021-OGAJ/MC y de los Informes N° D000011-2019-DDC JUN-MAA/MC y N° 000039-2020-SDDPCICI-CGT/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES